RESOLUCIÓN 464/2021, de 8 de julio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos:	14.1 g), 18.1 c) y 30 c) LTAIBG
Asunto	Reclamación interpuesta por *XXX*, contra la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, de la Consejería de Salud y Familias, de la Junta de Andalucía, por denegación de información pública
Reclamación	38/2020

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presento, el 18 de noviembre de 2019, la siguiente solicitud de información dirigida a la Consejería de Salud y Familias en el que expone:

> "Asunto Inspecciones sanitarias bares y restaurantes
>
> "Solicito la siguiente información: Los resultados detallados de todas y cada una de las inspecciones sanitarias y/o higiénicas hechas en bares, restaurantes, cafeterías, discotecas, pubs, clubs, comedores, cafeterías y bares de hospitales, clínicas y otros centros médicos, centros públicos, centros educativos (colegios, universidades, colegios mayores, institutos, guarderías...) y otros locales de restauración o alimentación de Andalucía (cualquier tipo de local o lugar según un epígrafe de actividad que la Administración realice inspecciones higiénico-sanitarias y que el local distribuya comida al consumidor final) entre enero de 2016 y junio de 2019, ambos meses incluidos. Pido que la información para cada inspección incluya: tipo de local donde se ha hecho (bar, restaurante, discoteca...), nombre del local,

epígrafes de actividad del local, fecha de la inspección, dirección del local, año de apertura del local, sobre qué era la inspección, si era programada o por qué se realizaba sino, resultado de la inspección (favorable, favorable condicionado, desfavorable, suspenso, aprobado), las deficiencias o incumplimientos encontrados detallados todos ellos en la categoría más concreta existente, la puntuación obtenida en el sistema de valoración de las inspecciones municipales que se realizan, el riesgo o frecuencia con que se categorizado ese local para futuras inspecciones, si las inspecciones han propuesto sanciones a ese local, si las ha acabado habiendo y cuales han sido (fecha y cuantía). Del mismo modo, solicito saber el número de locales cerrados por la Administración, la fecha en qué se cerró, el por qué y el nombre y dirección del local. Solicito también copia del protocolo de inspección de este tipo de locales (bares, restaurantes y otros locales de restauración) por parte de la Administración.

"Motivación

"Cabe mencionar que se trata de información pública para la rendición de cuentas, tal y como ha amparado en diversas ocasiones el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ante reclamaciones realizadas tras pedir los mismos datos pero a otras Administración. Como ejemplo se puede ver la resolución del Consejo RT 0376/2018. Además, el Ayuntamiento de Barcelona y el de Madrid, por ejemplo, ya han facilitado esta información tras solicitudes de acceso a la información pública parecidas. Recuerdo también que solicito los datos en formato abierto tipo base de datos como puede ser .csv o .xls y que en caso que no se me pueda aportar toda la información solicitada existe el derecho de acceso a la información de forma parcial, ambas cosas amparadas en los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

"Quedo a su disposición para cualquier aclaración que consideren oportuna, *[nombre de la persona reclamante]* (*[correo electrónico y teléfono de la persona reclamante]*)."

Segundo. Con fecha 15 de enero de 2020 el órgano reclamado dicta resolución por la que:

"Antecedentes de Hecho

"Con fecha 18/11/2019 tuvo entrada en el Registro electrónico de la Junta de Andalucía la siguiente solicitud de información pública:

"Nombre: *[nombre de la persona reclamante]*

"DNI/NIE/Pasaporte: *[numero de identificación de la persona reclamante]* Correo electrónico: *[correo electrónico de la persona reclamante]*

"Nº. de registro de entrada: 20199990599608

"Información solicitada:

[se transcribe la solicitud de información]

"Fundamentos de Derecho

"Primero.- La Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica es el órgano competente para resolver, en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración Pública de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, en relación con el Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias y del Servicio Andaluz de Salud, para los datos solicitados referentes al ámbito competencial de la Junta de Andalucía, que excluye la información solicitada relativa a los municipios de Granada, Málaga y Sevilla.

"Segundo.- El artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece lo siguiente:

""Artículo 18. Causas de inadmisión.

"1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

"a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

"b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

"c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

"d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

"e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

"2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud."

"Asimismo el artículo 30 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía establece lo siguiente:

""Artículo 30. Reglas especiales relativas a las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso.

"En relación a las causas de inadmisión señaladas en la legislación básica, se aplicarán las siguientes reglas:

"a) En el supuesto de que se inadmita la solicitud porque la información esté en curso de elaboración o publicación general, la denegación de información deberá especificar el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión y puesta a disposición.

"b) Los informes preceptivos no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo para justificar la inadmisión de las solicitudes referidas a los mismos.

"c) Asimismo, no se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente."

"En este sentido, tras analizar la solicitud presentada entendemos que quedaría afectada por el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre citado "ut supra" ya que ésta ha de elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información y además desde este este órgano directivo se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

"Los motivos que se aducen para justificar lo expresado en el párrafo anterior son los siguientes:

"En primer lugar, para dar respuesta a la solicitud deberían consultarse los registros propios ubicados en esta Dirección General en el sistema de información en protección de Salud, y por otra parte con el fin de dar respuesta a los requerimientos sobre sanciones y medidas cautelares, evacuar consulta a los Servicios de procedimiento de las distintas DDTT de esta Consejería en las provincias, que son los órganos que sustancian los

procedimientos tanto de medidas cautelares como sancionadores. Estas unidades no dependen ni orgánica ni funcionalmente de esta Dirección General y además la naturaleza de sus registros puede ser diversa, sin entrar a valorar las sanciones que en atribución de Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía y la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía hayan podido ser impuestas por los propios municipios, hechos estos que también deberían ser consultados "ad hoc".

"Por otra parte, a pesar de disponer de cierta información incluida en una base de datos informatizada, los informes que ofrece la misma están predefinidos sin que, con un tratamiento informático corriente al alcance de las competencias profesionales del personal de este órgano, pueda compilarse toda la información requerida asociada a cada uno de los establecimientos, por lo que debería licitarse un contrato público para el diseño e implementación de la consulta directa sobre la base de datos, hecho este que implicaría un gasto adicional no previsto en los presupuestos de este órgano.

"Adicionalmente y sin que el volumen elevado de los datos se exponga como argumento no es menos cierto que la globalidad de la información solicitada podría ascender a no menos de 150.000 registros correspondientes a un censo de unos 45.000 establecimientos, muchos de los cuales, al tratarse de minoristas, figuran registrados, como denominación comercial, a nombre de personas físicas, lo que implicaría un trabajo adicional de anonimización o de comunicación a los afectados que harían bien inservible la información o inabarcable la tarea con los recursos ordinarios disponibles.

"Tercero.- Adicionalmente a todo lo anterior, la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre establece lo siguiente:

"Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

"1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

"2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

"3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización."

"En el mismo sentido se legisla en la Ley 1/2014, de 24 de junio, que establece:

""Disposición adicional cuarta. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

"1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

"2. Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

"3. En este sentido, esta ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización."

"En este sentido indicar que El artículo 10 del Reglamento (CE) No 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria establece que

""[...] cuando existan motivos razonables para sospechar que un alimento o un pienso puede presentar un riesgo para la salud de las personas o de los animales, las autoridades, dependiendo de la naturaleza, la gravedad y la envergadura del riesgo, adoptarán las medidas apropiadas para informar al público en general de la naturaleza del riesgo para la salud, indicando, en la medida de lo posible, el alimento o el pienso, o el tipo de alimento o de pienso, el riesgo que puede presentar y las medidas que se adopten o vayan a adoptarse para prevenir, reducir o eliminar ese riesgo"

"El Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.o 999/2001, (CE) n.o 396/2005, (CE) n.o 1069/2009, (CE) n.o 1107/2009, (UE) n.o 1151/2012, (UE) n.o 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.o 1/2005 y (CE) n.o 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.o 854/2004 y (CE) n.o 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE,

91/ 496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo, actualmente vigente y de aplicación, establece en su artículo 8 las obligaciones de confidencialidad de las autoridades competentes, entre las que se incluye que:

""1. Las autoridades competentes garantizarán que, con arreglo al apartado 3, no se divulgue a terceros la información obtenida en el desempeño de sus funciones en el contexto de los controles oficiales y otras actividades oficiales que, por su naturaleza, estén amparadas por el secreto profesional con arreglo a la legislación nacional o de la Unión. A tal fin, los Estados miembros garantizarán que se establezcan las obligaciones de confidencialidad adecuadas por lo que respecta al personal y a otras personas empleadas durante los controles oficiales y otras actividades oficiales".

"Además, en el apartado 5 del citado reglamento si bien se argumenta que esa confidencialidad no impediría a las autoridades publicar resultados de controles oficiales sobre operadores concretos, sí que establece las condiciones obligatorias a cumplir si la autoridad competente optara por hacer pública esa información, como son:

""a) que el operador interesado tenga la posibilidad de presentar sus observaciones sobre la información que la autoridad competente se proponga publicar o poner de otra forma a disposición del público, con anterioridad a su publicación o su puesta a disposición teniendo en cuenta la urgencia del caso, y

"b) que en la información que se publique o se ponga de otra forma a disposición del público se tengan en cuenta las observaciones presentadas por el operador interesado o que esa información se publique o se ponga a disposición junto con dichas observaciones."

"Asimismo el artículo 11 del citado reglamento, dedicado a la transparencia de los controles oficiales, si que obliga a las autoridades a suministrar información (agregada, no individualizada) de la actividad de control oficial y sus resultados (art. 11.1) y asimismo da la potestad a las autoridades (art. 11.3) de publicar, o poner a disposición del público de otra forma, información sobre la calificación de los operadores individuales basándose en los resultados de uno o varios controles oficiales, imponiendo las condiciones para ello, que son:

""a) que los criterios de calificación sean objetivos, transparentes y estén públicamente disponibles, y

"b) que se hayan adoptado las medidas apropiadas para garantizar la equidad, coherencia y transparencia del proceso de calificación."

"Por parte de este órgano no se han habilitado los procedimientos referidos en el artículo 8 ni en el artículo 11.3 del Reglamento 625/2017, de 15 de marzo de 2017.

"Desde éste órgano se entiende pues que a la información solicitada le sería aplicable el régimen de acceso previsto en su normativa específica, que en este caso sería el Reglamento 625/2017 de 15 de marzo de 2017, al amparo de las disposiciones adicionales citadas anteriormente, teniendo la Ley 19/2013, de 9 de diciembre un carácter supletorio en este caso.

"Cuarto.- El artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre limita el acceso a la información pública cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

"e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

"f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

"g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

"h) Los intereses económicos y comerciales.

"j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

"k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

"Quinto.- En este caso, analizada la solicitud este órgano considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder vulnera supondría un perjuicio para la materia señalada en el expositivo precedente debido a que:

"Podrían quedar comprometidas las obligaciones de confidencialidad de los asuntos y del sigilo profesional exigido a los profesionales de salud pública.

"Asimismo, habida cuenta de que en el periodo solicitado se han podido abrir expedientes sancionadores derivados de las actuaciones que pudieran incluirse en el listado, entendemos que tanto las funciones de vigilancia, inspección y control y como corolario la prevención y sanción de posibles ilícitos penales o administrativos pueden verse comprometidas con el acceso por parte de terceros, sin la condición acreditada de interesados, a los resultados de las actuaciones inspectoras efectuadas en empresas concretas.

"De concederse el acceso sin las condiciones establecidas para ello por la normativa reglamentaria europea podría originarse un perjuicio económico o comercial a determinadas personas, que podrían incluso aducir indefensión.

"Por todo ello teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se considera que la aplicación de los límites establecidos está justificada y está proporcionada tanto en la potestad de vigilancia, inspección y control; prevención investigación y control de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, los intereses económicos y comerciales, así como en la garantía de confidencialidad o secreto requerido en los procesos de toma de decisión y la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

"Por todo lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, así como el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio,

"Resuelvo

"Inadmitir la solicitud por lo motivos expuestos en los antecedentes de hecho segundo y tercero y adicionalmente no conceder acceso a la información por los motivos y condicionantes expuestos en los antecedentes cuarto y quinto.

"Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

"Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

Tercero. El 17 de enero de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de 15 de enero de 2020, antes transcrita, en la que el interesado expone lo siguiente:

"Solicito que se inste a la Dirección General de Salud Pública a entregarme la información que solicitaba en mi petición y que han inadmitido y denegado.

"Mi reclamación se debe a que solicité información sobre los resultados de inspecciones higiénico-sanitarios como bares, restaurantes u otros locales donde se da comida como supermercados o comedores de hospitales, etcétera, a la Junta de Andalucía. Mi solicitud se realizó el pasado 18 de noviembre a través de la Red SARA. Eso sí, la Junta alargó un mes el plazo para resolver. Y finalmente acabó inadmitiendo la solicitud. Una mala praxis, ya que el plazo para alargar un mes es debido a la complejidad para entregar según qué informaciones, algo que han acabado no haciendo.

"Así lo admite el Consejo de Transparencia estatal en, por ejemplo, su resolución R-0542-2017: "Lo que este precepto no permite es ampliar el plazo únicamente para disponer de más tiempo para preparar la resolución denegatoria del acceso, que es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso. La ampliación del plazo tiene sentido siempre y cuando se necesite más tiempo para buscar la información o la documentación requerida por ser necesaria la ampliación para encontrarla y ponerla a disposición del solicitante (...). En el presente caso, la Administración simplemente ha realizado un análisis intelectual y jurídico de la solicitud y ha entendido que debería realizar unas labores que no está dispuesta a asumir, para lo cual no necesitaba ampliar el plazo de contestación, ya que la contestación, tal y como ha sido realizada, pudiera haberla hecho en un plazo mucho más breve de tiempo, siempre dentro de ese mes inicial".

"La Junta de Andalucía alega, además, el límite que recoge la ley de las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control debido a que "Podrían quedar comprometidas las obligaciones de confidencialidad de los asuntos y del sigilo profesional exigido a los profesionales de salud pública". Por encima de este límite prevalecería la rendición de cuentas, el aporte de información a la ciudadanía y la importancia de la salud pública, tal y como han resuelto la propia GAIS y el Consejo de Transparencia estatal. Además, conocer los resultados de los locales no supondría un prejuicio en futuras inspecciones, sino que podría motivar a los establecimientos precisamente a cumplir más con la normativa y ser más apurados para no tener malos resultados en las inspecciones.

"Del mismo modo, alegan posibles límites para la información solicitada sobre sanciones a establecimientos y comentan que son los servicios territoriales quienes disponen de esa información. Por un lado, existe el acceso parcial y podrían haber facilitado el resto de la información sin esa parte. De todos modos, podrían haber derivado esa parte de la solicitud a las distintas delegaciones territoriales de salud en cada provincia andaluza ya que son ellos quienes disponen de los datos. De nuevo, no han hecho ni una cosa ni la otra.

"Además, también sirve de argumentación que parte de esta información la tenga las delegaciones territoriales de la consejería para resolver la petición como si se tratara de reelaboración, algo que no es así.

"La Junta alega lo siguiente:

""En este sentido, tras analizar la solicitud presentada entendemos que quedaría afectada por el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre citado "ut supra" ya que ésta ha de elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información y además desde este este órgano directivo se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada".

"Que la información salga de distintas fuentes no supone que haya reelaboración para entregarla. Es más, así lo recoge el propio Consejo de Transparencia estatal en sus criterios interpretativos, que, en todo caso, supondría información compleja, para lo que existe el alargamiento de un mes del plazo para entregarla al solicitante. Algo que, además, había aplicado la Junta aunque finalmente no haya entregado la información. Por ello, pido que se interprete de esa forma y se estime mi reclamación y deban entregarme lo que había solicitado.

"También alegan imposibilidad para extraer la información, pero no explican ni argumentan el por qué. Si tienen esos datos y pueden consultar ellos el caso de cada establecimiento y extraer datos totales para hacerlos públicos como hacen a veces, es evidente que si pueden facilitar los resultados de cada lugar. Por ello lo tienen almacenado. De todos modos, como remarco, se tiene que entender que es así si ellos mismos no argumentan ni explican porque el sistema actual no les permitiría extraer los datos.

"Además, alegan que se trata de muchos registros y muchos datos. De nuevo un argumento que no sirve para justificar la denegación o inadmisión de la solicitud. Son ellos quienes tienen todos esos datos que son de interés y relevancia pública y, por lo tanto, se podría tratar como información compleja y voluminosa pero no como reelaboración. Del mismo modo, al tratarse muchos establecimientos de personas jurídicas no tendrían que anonimizarlos y para el resto de locales tampoco se ha pedido el dueño del local ni ningún dato suyo al respecto. Así que tampoco aplicaría las alegaciones a terceros o anonimización que mencionan. Ya que los datos serían sobre un establecimiento público que sirve comida a los ciudadanos, no sobre las personas que hay detrás de ellos. Así lo consideró también el Consejo de Transparencia estatal sobre el mismo caso pero con los datos de Madrid.

"Además, también hablan de un reglamento del Parlamento Europeo que lo que expresa es que no se puede difundir resultados de inspecciones que no respeten la confidencialidad del personal y las personas empleadas de cada establecimiento, información que no se ha pedido por este solicitante y que en ningún caso se me daría. Ya que se pedían datos medibles y objetivables del resultado de cada inspección, no el nombre de sus trabajadores ni si se les ha evaluado de ninguna forma. No es aplicable, por lo tanto, esto en este caso. Es más, tal y como comento en mi reclamación hay países de la Unión Europea que hacen pública esta información de forma activa a través de vías de comunicación con los ciudadanos como puede ser una página web e incluso los locales de restauración están obligados a colgar de forma visible en su establecimiento el último resultado obtenido en una inspección. El reglamente no es óbice para que un estado miembro actúe con más transparencia en un ámbito y un sentido tan relevante e importante como la salud pública y la rendición de cuentas ante la ciudadanía.

"También dicen que no pueden hacerlos públicos porque no han habilitado que los procedimientos sean objetivos, transparentes y estén públicamente disponibles y que se hayan adoptado las medidas apropiadas para garantizar la equidad, coherencia y transparencia. Resulta preocupante que un ente público como la Junta de Andalucía alegue esto. Entiendo que el procedimiento de inspección que realizan en los establecimientos andaluces sí es objetivo y si me facilitaran todo lo pedido cumplirían precisamente con la transparencia y podría estar públicamente disponible (de ahí que yo haya solicitado copia del procedimiento junto a los resultados de las inspecciones). Esto también garantizaría la coherencia y la transparencia y que haya pedido todos los resultados a todo tipo de establecimientos también garantizaría la equidad entre todos ellos. Por lo tanto, se puede y se debe estimar mi reclamación, ya que se cumpliría con este reglamente de una forma mucho más clara y adecuada si me facilitaran todo lo que he solicitado en mi petición de acceso a la información pública.

"Por todo ello, solicito que se estime mi reclamación de forma favorable. Debido al interés público de lo solicitado y de la importancia de la rendición de cuentas en ese aspecto con la salud pública de los ciudadanos, hechos que prevalecen de forma clara ante cualquier posible límite que se quiera aplicar. Tal y como ya mencionaba mi solicitud y tal y como dictó para otros casos el propio Consejo de Transparencia estatal.

"El Consejo estatal, como ya reflejaba mi petición, ha estimado a favor de casos similares donde se pedían los mismos datos pero a otras administraciones como con el Ayuntamiento de Madrid, datos que, por ello, se han acabado haciendo público. Lo mismo que sucedió con la GAIP en Cataluña, que obligó al Ayuntamiento de Barcelona a entregar la

misma información. Ambos órganos consideraron que prevalecía el interés público debido a un tema de tal relevancia, donde primaba el interés por la salud pública y la información de los ciudadanos ante otros posibles límites o motivos de inadmisión que se pudieran aplicar. Más cuando se puede tener en cuenta que las Administraciones en otros países (como por ejemplo, Estados Unidos, Reino Unido o Noruega) hacen pública esta información de forma activa y directa en sus propias páginas webs y otras vías de contacto con los ciudadanos.

"Solicito también que antes de resolver se me facilite una copia de todo el expediente, incluidas las alegaciones de la Administración, para que yo como solicitante pueda alegar lo que considere oportuno."

Cuarto. Con fecha 12 de febrero de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2020 a la Unidad de Transparencia del órgano reclamado.

Quinto. El 6 de marzo de 2020 tiene entrada en el Consejo escrito del órgano reclamado en el que informa lo siguiente:

"En relación a su notificación de fecha 11/02/2020, recibida en esta Dirección General el 14/02/2020 le traslado el siguiente informe:

"En relación a la alusión a la mala praxis citada por la persona reclamante en el segundo párrafo del escrito de reclamación, le traslado que a juicio de este órgano directivo no se ha incurrido en tal praxis, ya que, como se detalló en la resolución, el plazo de un mes adicional no se ha utilizado simplemente para disponer de más tiempo para preparar la solicitud denegatoria, sino que se ha utilizado para solicitar asesoramiento a la unidad de transparencia de esta Consejería, para evaluar los antecedentes de la solicitud y para analizar las bases de datos disponibles y los datos solicitados con el fin de determinar la concurrencia o no de un tratamiento informático de uso corriente, en definitiva para evaluar si dada la naturaleza, historial y dispersión de los datos concurriría el principio de reelaboración, por lo tanto entendemos que, salvo superior criterio de ese Consejo, no ha lugar a mala praxis.

"En relación a la alusión efectuada sobre el inadecuado uso del limité de acceso por "funciones administrativas de vigilancia, inspección y control" fundamentadas en los

antecedentes de derecho cuarto y quinto de la resolución, indicar que, sin entrar a valorar los juicios de valor efectuados, carentes de ningún soporte probatorio más que la propia intuición del reclamante, y aun entendiendo la argumentación expuesta de la prevalencia de la obligación de rendición de cuentas sobre las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, no resulta más cierto, a juicio de este órgano directivo, que en esa preconizada prelación de la rendición de cuentas ha de entenderse como una rendición de cuentas cualitativa y cuantitativa, no nominativa sobre empresas o personas concretás, esto es que la rendición de cuentas habría de entenderse relacionada con la agregación de datos sobre actuaciones y resultados con una granularidad adecuada (municipio, código postal etc.) que no ha sido la información solicitada.

“En relación a la alusión a que no se ha concedido acceso parcial ni se ha derivado a otros Órganos competentes (Delegaciones Territoriales) la solicitud de información sobre sanciones, recalcar que evaluada a solicitud y la situación no se consideró oportuno el acceso parcial por los motivos antes citados, además de por entender que ese acceso parcial podría originar cierta indefensión a los operadores económicos afectados al ver publicados situaciones administrativas aún no firmes sin posibilidad defensa o aclaración.

“En relación con la alusión a que parte de la información la tengan las Delegaciones Territoriales no puede considerarse reelaboración, este órgano Directivo se basó para la argumentación en lo establecido en d Criterio Interpretativo Cl/007/2015 del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno ya que para dar respuesta a la misma habría de "Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información" esto es los registros de las distintas Delegaciones Territoriales.

“Analizando la argumentación de la persona reclamante sobre que por parte de este órgano se alega que "son muchos datos" indicar qué, siendo conocedores de los criterios interpretativos, no se fundamentó ni la inadmisión ni la denegación del acceso en ese volumen elevado de datos, aunque per se lo son, es más en la resolución se indica expresamente que no se expone el número elevado de registros como argumento. Tampoco es cierto que la persona reclamante no solicitara los datos de las personas titulares de los establecimientos, en el escrito de solicitud se indica qué se solicita "nombre del local" campo este que en nuestra base de datos en muchas ocasiones, sobre todo en la tipología de sitios que la persona ha solicitado, figura recogida la misma denominación que la del titular que en muchas ocasiones se corresponde con la de una persona física.

“En relación con la alusión a un reglamento europeo que "impide difundir resultados de inspecciones que no respeten la confidencialidad del personal y las personas empleadas

[...]" entendemos que se refiere a lo recogido en el fundamento de derecho tercero, si bien, ha debido producirse una malinterpretación del texto,, *[sic]* pues el texto citado se refiere a que las autoridades competentes deben garantizar que el personal y las personas que realicen los controles oficiales respetan las obligaciones de confidencialidad en concreto que no divulguen a terceros la información obtenida en el desempeño de sus funciones.

"En relación a la argumentación de la persona reclamante respecto a la objetividad y transparencia de los procedimientos de inspección y control, entendemos que la argumentación expuesta en la reclamación se ha malinterpretado. Por parte de este órgano no se ha entrado a valorar si es adecuado o no adecuado hacer pública esa información, sino que para hacerlo, que es una opción para la autoridad, no una obligación reglamentaria, ha de hacerse con unos criterios que están recogidos en un Reglamento Comunitario que es de obligado cumplimiento desde diciembre de 2019. En este sentido el Reglamento 2017/625 de parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, establece dos opciones:

"La primera sería la referida a la posibilidad de la publicación de resultados de controles sobre operadores (empresas) individuales para lo cual el artículo 8.5 establece el modo de poderlo hacer, esto es dando la posibilidad de presentar observaciones a los inspeccionados sobre la información que vaya a hacerse pública con anterioridad a su publicación y publicar junto con la información, las alegaciones presentadas por el inspeccionado. La información solicitada podría entrar por su naturaleza en este apartado, y como resulta obvio, no se han dado las condiciones para poder publicar esos resultados, cumpliendo la normativa existente.

"La segunda opción es la recogida en el artículo 11 que da la potestad (no obligación) a las autoridades sanitarias de publicar la calificación de los operadores individuales y para ello (para la calificación, por ejemplo del tipo semafórica, estrellas, emoticonos, textual etc.) debe establecerse un sistema que "traduzca" el resultado de las inspecciones en esa representación, final y es esa "traducción" la que ha de ser transparente, objetiva y pública. Esta es una novedad de este reglamento que, como se ha citado anteriormente es aplicable desde el pasado mes de diciembre de 2019.

"Entiende este órgano directivo que el precitado reglamento regula estas opciones en base a evitar perjuicios irreparables que podría sufrir "el prestigio y la imagen" de aquellos establecimientos cuyos resultados de los controles que puntualmente se publicaran fueran desfavorables, sin opción alguna a defensa o aclaración y sin mediar procedimiento sancionador que hubiera agotado la vía administrativa.

"Así pues desde este órgano, salvo superior criterio, se entendió que en aplicación de las disposiciones adicionales primera de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre y la disposición adicional cuarta de la ley 1/2014, de 24 de junio hay una remisión a la normativa reguladora del correspondiente procedimiento específico de acceso a la información, en este caso el citado Reglamento 625/2017.

"Lo que se informa a los puros efectos que se consideren oportunos."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de las reclamaciones interpuestas reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En virtud del artículo 24 de la LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Por su parte, el artículo 6 a) LTPA establece como principio básico el de transparencia, *"en cuya virtud toda información pública es en principio accesible y solo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la ley"*. Esto supone, pues, que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así es; tal y como tuvimos oportunidad de declarar en la Resolución 42/2016, de 22 de junio, entre otras muchas, nuestro régimen de acceso a la información pública se asienta sobre la siguiente premisa: *"Este acceso se configura como un verdadero derecho, que en su vertiente procedimental lleva a establecer la regla general del acceso a dicha información. Constituye pues la excepción la denegación o limitación del acceso" (Exposición de Motivos, II, de la LTPA). Se presume, pues, la publicidad de los 'contenidos o documentos' que obren en poder de las Administraciones y*

'hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones' [art. 7 b) de la LTPA], de tal suerte que, en línea de principio, ha de proporcionarse la información solicitada por la ciudadanía. [...] Por consiguiente, recae sobre la Administración —y sobre el tercero afectado que se oponga a la solicitud de información— la carga de argumentar la pertinencia de aplicar algún límite que justifique la denegación del acceso a la misma" (Fundamento Jurídico Tercero).

Y éste es asimismo el fundamento del que parte la Sentencia n.º 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n.º 5 de Madrid, cuando argumenta lo siguiente:

> *"Cabe citar el artículo 12 [de la LTAIBG], sobre el derecho de acceso a la información pública, que refiere que, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el art. 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. [...] "Así, la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado a tenor del llamado, test de daño; a la luz de la determinación del perjuicio que el acceso a determinada información puede producir sobre el interés que se pretende salvaguardar con la limitación.*
>
> *"Por tanto, el acceso a la información es la regla general, configurado de manera amplia, y los límites, la excepción"*

Tercero. La presente reclamación tiene por objeto la inadmision a la solicitud de determinada información relativa, por una parte, a "*los resultados detallados de todas y cada una de las inspecciones sanitarias y/o higiénicas hechas en bares, restaurantes, cafeterías, discotecas, pubs, clubs, comedores, cafeterías y bares de hospitales, clínicas y otros centros médicos, centros públicos, centros educativos (colegios, universidades, colegios mayores, institutos, guarderías...) y otros locales de restauración o alimentación de Andalucía (cualquier tipo de local o lugar según un epígrafe de actividad que la Administración realice inspecciones higiénico-sanitarias y que el local distribuya comida al consumidor final) entre enero de 2016 y junio de 2019, ambos meses incluidos*" y, por otro lado, *"saber el número de locales cerrados por la Administración, la fecha en qué se cerró, el por qué y el nombre y dirección del local"*. Asimismo se solicita *"copia del protocolo de inspección de este tipo de locales (bares, restaurantes y otros locales de restauración) por parte de la Administración"*. Del examen de la solicitud de información cabe identificar tres peticiones claramente diferenciadas, que serán analizadas individualizadamente.

Respecto a la primera de ellas, debemos precisar que a la vista de la solicitud, se pretende acceder a cierta información sobre los procedimientos de inspección higiénico-sanitarias

realizadas en determinados establecimientos, información que incluiría el resultado de la inspección, y, en caso de de que se hubieran propuesto sanciones, información sobre el resultado de los hipotéticos procedimientos sancionadores abiertos.

Cuarto. El órgano reclamado consideró que contestar a esta solicitud, aún de una forma parcial, requería "un trabajo completo de elaboración *ad hoc*". A su juicio, pues, resulta de aplicación al presente caso la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIBG, a saber, tratarse de una solicitud relativa a *"información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración"*. Debemos delimitar por tanto el alcance del concepto de reelaboración, para lo que debemos tener en cuenta anteriores resoluciones de este Consejo. Igualmente,el Criterio Interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre, Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, contiene algunas líneas directrices que este Consejo entiende que son de interés para este caso.

Pues bien, de este Criterio Interpretativo pueden extraerse los siguientes puntos de referencia que serán de utilidad para la resolución del caso que nos ocupa. Desde el punto de vista de la delimitación negativa del concepto ha de tenerse presente que "reelaboración": 1º) no supone *"la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos"*; y 2º) que tampoco equivale a información *"cuyo volumen o complejidad hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante"*, puesto que este tipo de información permitiría prorrogar el plazo para resolver la correspondiente solicitud (art. 20.1 LTAIBG), lo cual fue aplicado al presente caso; y ello sin perjuicio de que *"sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información... cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que... impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración"*.

Y por lo que hace a la concreción de los casos que sí son reconducibles a la categoría "acción de reelaboración", cabe inferir del Criterio Interpretativo las siguientes pautas orientadoras:

1º) *"La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información".*

2º) *"La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario"*.

3º) Hay reelaboración *"cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba... [e]laborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información"*.

4º) Asimismo, nos hallamos en presencia de una "acción de reelaboración" cuando el organismo o entidad que recibe la solicitud *"carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada"*.

Por otra parte, y como es obvio, al margen de estas líneas y pautas directrices en las que podemos apoyarnos para la resolución de casos como este, hemos necesariamente de tomar en consideración lo que dispone respecto de esta causa de inadmisión la LTPA, a saber, que "*no se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente" [art. 30.c)].*

La aplicación de estas directrices a la petición de información a la que hemos ceñido nuestro examen conduce directamente a considerar que no resulta de aplicación la referida causa de inadmisión tal y como se contempla en el Fundamento segundo de la Resolución anteriormente transcrita. Pese al notable esfuerzo argumental desplegado en el informe por el órgano reclamado, y sea cuales fueren las dificultades que suponga el trabajo, dado el elevado número de datos que requieren ser tratados, a juicio de este Consejo no se cruza el umbral que convierte a una información voluminosa y compleja en una acción de reelaboración a los efectos del art. 18.1.c) LTAIBG.

El órgano alega en primer lugar que para dar respuesta a la solicitud deberían consultarse los registros de la Dirección General y de las Delegaciones Territoriales, que no depende de la misma. Este argumento no puede compartirse por el Consejo. En primer lugar, porque lo descrito entraría dentro del "esfuerzo razonable" que todo sujeto obligado debe realizar para la localización de la información solictada, como ya indicábamos en nuestra Resolución 151/2019, de 10 de mayo:

> *"…la legislación de transparencia reclama de las autoridades públicas que desplieguen el esfuerzo razonablemente posible para atender las solicitudes de información y, en consecuencia, puedan responder, en los plazos previstos, de forma completa y ajustada a los términos de las peticiones formuladas por la ciudadanía. Las entidades sujetas a las exigencias de lo que se ha dado en denominar "publicidad pasiva", y por tanto responsables de su cumplimiento [art. 6.c) de la LTPA], deben realizar una tarea de búsqueda de los "contenidos o documentos" que obren en su poder y se hayan elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, con independencia de cuál sea su "formato o soporte" [art. 2 a) de la LTPA]. Los sujetos obligados, en suma, han de estar en condiciones de acreditar que sus esfuerzos de búsqueda de la información han sido rigurosos y exhaustivos y que han explorado todas las vías razonables para localizar los contenidos o documentos requeridos."*

Y en segundo lugar porque el órgano tampoco puede obviar que si consideraba que parte de la información obraba en poder de otros órganos dependientes de la misma Consejería, debería haber remitido la solicitud a la Viceconsejería, que resultaría el competente a la vista del artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales. Por ello, este Consejo no puede compartir esta primera justificación de la causa de inadmisión.

El órgano justifica en segundo lugar la aplicación de la causa de inadmisión indicando que la base de datos dispone solo de ciertos informes que no ofrecen toda la información solicitada, por lo que sería necesario un desarrollo informático para dar respuesta a la misma. Teniendo por cierta esta afirmación del órgano, este podría haber optado por el ofrecer la información obtenida a través de los informes que ofrecieran alguno de los datos solicitados, tal y como el solicitante incluía en la motivación de su solicitud. Este comportamiento se ajusta más al "esfuerzo razonable" que indicábamos anteriormente y que permitiría satisfacer, al menos parcialmente, la solicitud de información.

No apreciamos, por tanto, que el órgano reclamado carezca de los medios técnicos necesarios para consultar sus propios registros o los de órganos de su propia Consejería y extraer, al menos parcialmente, la información solicitada. Por ello, este Consejo considera que se dispone de mecanismos y medios suficientes para dar acceso a la información aun de una forma parcial y no puede estimar de aplicación totalmente la causa de inadmisión invocada, pudiéndose ofrecer la información solicitada que sí esté disponible en los informes de los que disponga la base de datos. En consecuencia, en atención a lo expuesto, no cabe sino desestimar la aplicación de esta causa de inadmisión.

Quinto. En segundo lugar, el órgano reclamado alega la aplicación de la Disposición adicional cuarta LTPA al existir un régimen específico de acceso, concretamente el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017.

A la vista del contenido del Reglamento, este Consejo no considera que contenga los requisitos exigidos para la existencia de un régimen específico de acceso, según la interpretación realizada por los tribunales y este Consejo de la citada Disposición adicional

Así, el Tribunal Supremo ha afirmado en Sentencia 1338/2020, de 15 de octubre, que:

> "*El desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por lo tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un*

régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse."

Por ello, este Consejo considera que existe un régimen específico de acceso cuando su regulación tenga en cuenta las características de la información que se solicita, delimite las personas legitimadas a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso, órganos competentes, límites específicos, plazos..., independientemente de que regule con mayor o menor detalle otros aspectos o partes del procedimiento. En esta línea se pronuncia el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo 8/2015, de 12 de octubre.

Y estos requisitos no parecen darse en el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017. La citada norma regula el deber de confidencialidad del personal de las autoridades competentes (artículo 8), regulando incluso qué concreta información puede tener la consideración de confidencial. Sin embargo, no se regulan otros aspectos necesarios, como los plazos, legitimación activa y pasiva, o límites específicos. Es más, la redacción del artículo 8 parece partir de la existencia de cauces específicos para el acceso a la información en cada uno de los estados miembros (", *...y sin perjuicio de las situaciones en las que la legislación de la Unión o nacional la exija...*", "*Cuando determinen que existe un interés público superior en la revelación de información...*"), siendo aparentemente el ejercicio del derecho de acceso reconocido en la LTPA uno de esos medios. La regulación contenida en el artículo 11 del Reglamento parece más un régimen de publicidad activa específico que un régimen especifico que acceso, consideración que en nada afecta al régimen general de publicidad activa establecido por la LTPA a la vista del contenido de su artículo 9.2.

Si a estos argumentos añadimos la necesaria interpretación restrictiva de la Disposición adicional, a la vista de la doctrina del Tribunal Supremo, este Consejo considera que el citado Reglamento no establece un régimen específico de acceso, por más que su contenido pueda y deba ser tenido en cuenta en la aplicación de la normativa de transparencia en el caso analizado.

Debemos igualmente tener en cuenta la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 257/2021, de 24 de febrero, en la que, a propósito del deber de confidencialidad de la normativa tributaria y su consideración como régimen específico de acceso, afirmaba:

"*La ley General Tributaria ha de interpretarse en el conjunto del ordenamiento jurídico y a la luz de las nuevas garantías introducidas en la Ley 19/2013, de Transparencia, lo que lleva a concluir que su regulación no excluye ni prevé la posibilidad de que se pueda recabar información a la*

Administración Tributaria sobre determinados elementos con contenido tributario, al ser de aplicación la DA 1ª de la Ley de Transparencia, como sucede en los supuestos en el que la información no entra en colisión con la el derecho a la intimidad de los particulares -a los que se reconoce el derecho a la limitación de acceso en el artículo 34 de la propia Ley General Tributaria-, o cuando, los datos que obran en poder de la Administración pueden ser necesarios para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos, o puedan estar informados de la actuación pública, información que ha de ajustarse a los límites que la propia Ley de Transparencia establece en su artículo 14 y a la protección de datos del artículo 15.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a afirmar que no se contiene en la Ley General Tributaria un régimen completo y autónomo de acceso a la información, y sí un principio o regla general de reserva de los datos con relevancia tributaria como garantía del derecho fundamental a la intimidad de los ciudadanos (art 18 CE). Por ende, las específicas previsiones de la LGT sobre confidencialidad de los datos tributarios no desplazan ni hacen inaplicable el régimen de acceso que se diseña en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno (Disposición Adicional 1ª)."

Por ello, este Consejo debe desestimar la alegación del órgano reclamado en este punto.

Sexto. El órgano reclamado alega igualmente la aplicación de varios de los límites previstos en el artículo 14.1 (concretamente, los apartados e), f), g), h), j), k)). La valoración de aplicación de dichos límites debe resolverse de conformidad con lo que dispone el apartado 2 del art. 14 LTAIBG: *"La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso"*. Disposición que reproduce en términos literales el artículo 25.3 LTPA.

Pues bien, según viene sosteniendo de forma constante este Consejo, de la lectura conjunta de tales preceptos (art. 14.1 y 2 LTAIBG y art. 25.3 LTPA) se desprende que la aplicación de los límites se articula como un proceso argumentativo que se despliega en tres fases o momentos sucesivos:

"[...] la aplicación de los límites previstos en el art. 14.1 LTAIBG ha de efectuarse en el curso de un proceso integrado por los siguientes pasos: en primer término, debe constatarse que los "contenidos o documentos" [art. 2.a) LTPA] a los que se quiere acceder inciden realmente en la materia definitoria del límite en cuestión (...); acto seguido, ha de identificarse el riesgo de un perjuicio "concreto, definido y evaluable" en el supuesto de concederse el acceso, así como argumentarse la existencia de una relación de causalidad entre el perjuicio y la divulgación de la información solicitada; y finalmente, una vez superado este test, aún habría de determinarse, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, si los beneficios derivados de la evitación del

perjuicio han de prevalecer sobre los intereses públicos o privados que pueda conllevar la difusión de la información" (así, entre otras, las Resoluciones 81/2016, FJ 6º; 120/2016, FJ 3º, 31/2017, FJ 4º; 52/2017, FJ 4º y 143/2019, FJ 5º).

Procedería pues al análisis de cada uno de los límites invocados.

Séptimo. Respecto a los límites previstos en los apartados e) y g), su análisis en el caso concreto pueden agruparse ya que ambos responden a finalidades similares.

El primero de los límites trata de proteger la integridad de los procedimientos penales, administrativos o disciplinarios que estén en curso, evitando la revelación de información que pudiera afectar a la resolución final. Esta interpretación impediría la aplicación del límite a la información referida a los resultados de las actuaciones de inspección, ya que las mismas se encontrarían finalizadas con su correspondiente acta, en la que de hecho se encontraría gran parte de la información solicitada. Podríamos plantearnos que el acceso a la información pudiera afectar a los procedimientos sancionadores abiertos a partir del resultado de las actas. Sin embargo, esta posibilidad debe descartarse por dos motivos. En primer lugar, porque se trataría de información que ya consta para las dos partes del hipotético procedimiento sancionador (el acta debe ser notificada a la persona titular del establecimiento inspeccionado), por lo que su conocimiento en nada afectaría a la posición procedimental de ambas; y en segundo, más que probablemente a fecha de esta Resolución, los procedimientos sancionadores que se hubieran incoado estarán finalizados, por lo que el acceso a la información no podría afectar a los mismos. Por ello, el acceso a la información no afectaría de un modo suficiente, concreto ni definido al bien jurídico a proteger. Procedería pues desestimar la aplicación de este límite.

En relación con la aplicación del límite del apartado g), nuestra consideración debe ser similar. Dado que los procedimientos de inspección y eventuales sancionadores están ya concluidos, únicamente podría valorarse la posibilidad de que el acceso a la información solicitada pudiera afectar a futuros procedimientos de inspección o sancionadores por revelar información sobre técnicas y metodologías en la ejecución de los controles. Además de que esta circunstancia no ha sido alegada por el órgano reclamado, este Consejo considera muy improbable que el acceso a la información solicitada pudiera afectar a futuras inspecciones a la vista de la información solicitada. Por ello, tampoco el acceso a la información afectaría de un modo suficiente, concreto ni definido al bien jurídico a proteger. Procedería pues desestimar la aplicación de este límite.

Octavo. Respecto a la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1. f) LTBG, el órgano reclamado se limita a invocarlo, sin motivar debidamente su aplicación. Este hecho motiva sin más la desestimación de la aplicación de este límite en atención a lo que indicamos en el Fundamento Jurídico segundo. En todo caso, tal y como venimos indicando en anteriores resoluciones, la aplicación del límite se limita a la información generada en el marco de un procedimiento judicial, tal y como indicábamos en el FJ 4º de la Resolución 31/2017:

"*Dada la inequívoca influencia del Convenio en el listado contenido en el art. 14.1 LTAIBG, la Memoria Explicativa del mismo resulta un instrumento de gran utilidad para interpretar el propio alcance de nuestros límites del derecho de acceso a la información pública. Y, por lo que hace al que ahora nos ocupa, la referida Memoria señala lo siguiente: "Este límite tiene por objeto garantizar la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales tanto ante los tribunales nacionales como internacionales, y puede, por ejemplo, autorizar a una autoridad pública a denegar el acceso a los documentos elaborados o recibidos (por ejemplo, de su abogado) en relación con procedimientos judiciales en los que sea parte. Se deriva del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un juicio justo. Los documentos que no se creen en función de procedimientos judiciales como tales no pueden ser denegados bajo este límite" (§ 31). Así pues, en línea de principio, el límite del art. 14.1 f) LTAIBG está llamado a operar esencialmente respecto de los documentos generados específicamente con ocasión del procedimiento judicial de que se trate*."

Noveno. La misma consideración debemos realizar respecto a los límites previstos en los artículos 14.1.h) y k), que el órgano se limita a invocar sin incluir motivación alguna. Procede pues la desestimación de la aplicación de este límite igualmente.

Décimo. Respecto al límite previsto en el artículo 14.1. j), la motivación de la Resolución se limita a indicar que "*Podrían quedar comprometidas las obligaciones de confidencialidad de los asuntos y del sigilo profesional exigido a los profesionales de salud pública*". Pese a que la motivación de la aplicación del límite es igualmente insuficiente, dado que la argumentación para la aplicación preferente del Reglamento 2017/625 (UE) incluía una referencia al deber de confidencialidad de las autoridades competentes para las actuaciones inspectoras, debemos analizar su posible aplicación al supuesto.

El deber de confidencialidad de las autoridades competentes para la inspección, y por tanto de su personal, está reconocida en el citado Reglamento, que expresamente indica en el artículo 8.1 que "*Las autoridades competentes garantizarán que, con arreglo al apartado 3, no se divulgue a terceros la información obtenida en el desempeño de sus funciones en el contexto de los controles oficiales y otras actividades oficiales que, por su naturaleza, estén amparadas*

por el secreto profesional con arreglo a la legislación nacional o de la Unión ". Sin embargo, el órgano reclamado no ha concretado si las actuaciones de control objeto de la información están o no amparadas por el secreto profesional, ya que se ha limitado a invocar el artículo 8 del Reglamento, pero sin especificar la normativa nacional o europea que declare el secreto profesional del personal de las actuaciones inspectoras en este caso concreto.

En cualquier caso, y partiendo de que exista norma estatal, autonómica o europea que declare el deber de secreto, esta circunstancia no justifica por sí misma la aplicación del citado límite. El objetivo del establecimiento de un deber de secreto se vincula al hecho de que determinados profesionales reciben, para el cumplimiento de sus funciones, una información cuyo acceso debe estar reservado para garantizar las relaciones de confianza entre estos y los sujetos auditados. De no ser así, los sujetos intervenidos quedarían en una posición de inseguridad jurídica que les dificultaría el cumplimiento de sus obligaciones de suministro de información a la Intervención.

Partiendo de que el acceso a la información afecta al deber de secreto de las autoridades de control, ese deber, tal y como hemos declarado en anteriores resoluciones, debe interpretarse conjuntamente con el resto del ordenamiento jurídico, en el que se incluye el derecho de acceso a la información pública. Deben pues ponderarse el interés público en el acceso frente al interés de los sujetos inspeccionados, tal y como prescribe el artículo 14.2 LTBG, que exige igualmente que se deban atender las circunstancias del caso concreto en dicha ponderación. Así lo hemos manifestado, respecto a la confidencialidad de la información tributaria, en la Resolución 78/2016 (FJ 4º):

> "*En este marco normativo renovado por la legislación en materia de transparencia, se hace evidente que no basta –si es que alguna vez bastó- la aplicación puramente mecánica del art. 95 LGT, en sus propios términos literales, para eludir proporcionar la información solicitada. Antes al contrario, es preciso analizar y valorar, a la luz de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, si y en qué medida los derechos e intereses del obligado tributario –a cuya tutela se encomienda el deber de confidencialidad de la Administración tributaria- han de prevalecer sobre el derecho de acceso a la información pública*"

Esta posición del Consejo ha sido respaldada por la Sentencia del Tribunal Supremo 257/2021, de 24 de febrero, antes citada, en la que se afirma:

> "*La ley General Tributaria ha de interpretarse en el conjunto del ordenamiento jurídico y a la luz de las nuevas garantías introducidas en la Ley 19/2013, de Transparencia, lo que lleva a concluir que su regulación no excluye ni prevé la posibilidad de que se pueda recabar información a la*

Administración Tributaria sobre determinados elementos con contenido tributario, al ser de aplicación la DA 1ª de la Ley de Transparencia, como sucede en los supuestos en el que la información no entra en colisión con la el derecho a la intimidad de los particulares -a los que se reconoce el derecho a la limitación de acceso en el artículo 34 de la propia Ley General Tributaria-, o cuando, los datos que obran en poder de la Administración pueden ser necesarios para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos, o puedan estar informados de la actuación pública, información que ha de ajustarse a los límites que la propia Ley de Transparencia establece en su artículo 14 y a la protección de datos del artículo 15.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a afirmar que no se contiene en la Ley General Tributaria un régimen completo y autónomo de acceso a la información, y sí un principio o regla general de reserva de los datos con relevancia tributaria como garantía del derecho fundamental a la intimidad de los ciudadanos (art 18 CE). Por ende, las específicas previsiones de la LGT sobre confidencialidad de los datos tributarios no desplazan ni hacen inaplicable el régimen de acceso que se diseña en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno (Disposición Adicional 1ª)."

Y en este supuesto, este Consejo considera que prima el interés público en acceder a la información solicitada, por los motivos que indicamos.

La finalidad de las actuaciones de inspección higiénico sanitarias reside en garantizar las condiciones óptimas sanitarias de los locales en los que se sirvan alimentos o similares. El fin último no es sino proteger y hacer efectivo el derecho a la protección de la salud, tal y como dispone el artículo 1 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, que atribuye a la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía *la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las actividades alimentarias, locales de convivencia colectiva y del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana* (artículo 19.7). En el mismo sentido se pronuncia la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, que define el concepto de seguridad alimentaria como el *conjunto de actuaciones basadas en el análisis de riesgos y encaminadas a asegurar que las etapas de la producción, transformación y distribución de alimentos se desarrollen utilizando procedimientos que garanticen, a la luz de los conocimientos científicos disponibles, un nivel elevado de protección de la salud de la población consumidora* (artículo 2) y establece como actuación destinada a promover un alto nivel de seguridad alimentaria *El establecimiento de los dispositivos de control necesarios, de forma habitual, periódica y programada, en todos los eslabones de la cadena alimentaria* (artículo 71).

Y sin duda, el acceso a la información solicitada contribuiría a la consecución de dichos objetivos, al difundirse información sobre la situación higiénico sanitaria de determinados establecimientos.

No podemos obviar en esta argumentación que la revelación de la información calificada como confidencial afectaría a los intereses económicos y comerciales de las entidades inspeccionadas con resultado negativo, al ser perjudicial para su reputación e imagen pública. Sin embargo, este Consejo entiende que ese hecho no afecta a la prevalencia del acceso porque, siendo cierto el perjuicio, este deriva de una falta de diligencia de las propias entidades inspeccionadas por un presunto incumplimiento de la normativa. Por otra parte, la información beneficiaría a las entidades con inspecciones positivas y que por tanto cumplen con la normativa. Se mejoraría de este modo la confianza de la ciudadanía en la función de garante de la salud pública por la Administración Sanitaria, y probablemente también mejoraría la confianza en el sector de la restauración si la ciudadanía conociera el resultado de las inspecciones.

De hecho, el citado Reglamento (UE) regula la publicación activa de la información sobre los resultados de los controles a operadores individuales, con ciertos requisitos (artículo 11.3), por lo que la propia norma europea reconoce que el deber de secreto no supone un límite absoluto a la publicación de la información. Esta previsión añade un argumento más a entender la prevalencia del interés público en el acceso, si tenemos en cuenta la mayor limitación de afección a los intereses a proteger que tiene el derecho de acceso frente a la publicidad activa.

Procedería pues desestimar igualmente la aplicación de este límite.

Decimoprimero. En cuanto a las pretensiones recogidas en la solicitud de información sobre "*el número de locales cerrados por la Administración, la fecha en qué se cerró, el por qué y el nombre y dirección del local. Solicito también copia del protocolo de inspección de este tipo de locales (bares, restaurantes y otros locales de restauración) por parte de la Administración*", las mismas no son tratadas en la Resolución de 15 de enero de 2020.

No cabe albergar la menor duda de que los datos objeto de la solicitud constituyen "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, dados los amplios términos con que define el concepto, a saber, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" [art. 2 a) LTP*A]. Pues bien, consideramos que la información solicitada se

incardina claramente en el concepto de información pública, y no se contempla alegación por el órgano reclamado, así como ninguna causa de inadmisión ni ningún límite referente a estas pretensiones que permita restringir el acceso a la misma.

En todo caso, podría plantearse la aplicación a esta información del límite previsto en el artículo 14.1 g) LTBG antes analizado. Dado que el órgano no respondió a esta petición de información ni ha incluido alegación alguna al respecto, este Consejo debe estimar la pretensión, si bien el órgano reclamado deberá valorar en la ejecución de esta Resolución la posible aplicación motivada del límite a la información solicitada. Esto es, deberá valorar si el acceso comprometería futuras actuaciones de inspección, tal y como se ha indicado en el Fundamento Jurídico Séptimo

En cualquier caso, si la información solicitada no existiera,el órgano deberá indicar expresamente esta circunstancia.

Decimosegundo. Este Consejo debe además analizar el contenido de la siguiente afirmación contenida en las alegaciones del órgano: "*Tampoco es cierto que la persona reclamante no solicitara los datos de las personas titulares de los establecimientos, en el escrito de solicitud se indica qué se solicita "nombre del local" campo este que en nuestra base de datos en muchas ocasiones, sobre todo en la tipología de sitios que la persona ha solicitado, figura recogida la misma denominación que la del titular que en muchas ocasiones se corresponde con la de una persona física*".

No podemos estar de acuerdo con la valoración realizada por el órgano, dado que la solicitud de información indicaba expresamente que "*Pido que la información para cada inspección incluya: tipo de local donde se ha hecho (bar, restaurante, discoteca...), nombre del local, epígrafes de actividad del local, fecha de la inspección, dirección del local...*". En ningún momento se solicita información sobre las personas titulares de los locales, sin perjuicio de que su denominación pudiera contener alguna referencia a la identidad de su titular, dato que el solicitante lógicamente no puede prever porque no conoce la información solicitada.

El órgano indica que *"...podría ascender a no menos de 150.000 registros correspondientes a un censo de unos 45.000 establecimientos, muchos de los cuales, al tratarse de minoristas, figuran registrados, como denominación comercial, a nombre de personas físicas".* Y añade que en el campo "Nombre del local" en su base de datos "*en muchas ocasiones, sobre todo en la tipología de sitios que la persona ha solicitado, figura recogida la misma denominación que la del titular que en muchas ocasiones se corresponde con la de una persona física".*

El órgano no indica de cuántos registros están afectados por esta circunstancia ni explica claramente el motivo de este hecho, limitándose a exponer que al ser minoristas se registran como denominación comercial con su nombre y apellidos. En estos supuestos, la información solicitada contendría datos personales, ya que permitiría establecer una relación entre el local y una persona física determinada, que necesariamente no debe ser el titular del local en todo caso. Por lo tanto, correspondería analizar la posible aplicación del artículo 15 LTBG a esta parte de la información, hecho que en todo caso el órgano reclamado no ha hecho ni en la Resolución reclamada ni en las alegaciones más allá de lo transcrito.

Sin embargo, en este supuesto resultaría de aplicación lo previsto en el artículo 15.4 LTBG que permitiría el acceso a la información previa anonimización del dato del campo "nombre del local" cuando este incluyera un nombre y apellido. Así pues, el órgano deberá anonimizar la información correspondiente al nombre y apellidos que aparezcan en el campo "nombre del local", y respetar el resto de la información del registro.

Debemos precisar que esta anonimización solo sería necesaria en los supuestos en los que la información contenida en el campo permitiera la identificación de una persona física y su vinculación a un local. Tal como expone el considerando 26 del Reglamento General de Protección de Datos: *"Para determinar si una persona física sea identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los cuestas y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos.".* En los supuestos en que la información sobre la identidad fuera parcial (por ejemplo, Restaurante García, Bar Pili, etc. o que incluyera un nombre y un solo apellido) no entiende este Consejo que la información suministrada permita, del modo exigido por el RGPD, la identificación de la persona titular del local. Solo en los supuestos en que se contenga nombre y los dos apellidos de la persona titular, podrá entenderse que existe un dato personal y procedería por tanto la anonimización.

Este Consejo no puede acoger el argumento indicado anteriormente sobre el elevado número de registros, ya que, en primer lugar, no ha sido argumentado debidamente por el órgano, que se ha limitado a indicar la circunstancia sin expresar el número de registros afectados ni la posibilidad de automatizar el proceso de anonimización. Y en segundo lugar,

esta circunstancia no podría impedir el acceso al resto de información que no contenga datos personales, que tal y como hemos indicado anteriormente, no está afectada por ninguno los límites invocados por el órgano.

Decimotercero. En cualquier caso, a pesar de lo dispuesto en los fundamentos jurídicos anteriores, concurre en el presente caso una circunstancia que impide que este Consejo pueda ahora resolver directamente el fondo del asunto e inste ya al órgano reclamado a que proporcione la información solicitada. En efecto, tras examinar el expediente, se ha podido comprobar que no consta la concesión del trámite de alegaciones a los terceros afectados.

Este trámite resulta determinante para permitir a los afectados por la difusión de la información alegar lo que a sus derechos e intereses convenga; razón por la cual el artículo 19.3 LTAIBG se expresa en términos inequívocamente imperativos: *"Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación*".

En consecuencia, considerando que quedan perfectamente identificados para la Administración reclamada los terceros que pueden resultar afectados por la información referente a la solicitud de información, y no constando a este Consejo que se haya concedido dicho trámite, procede retrotraer el procedimiento de resolución de la solicitud al momento en el que el órgano reclamado conceda el trámite de alegaciones previsto en el mencionado art. 19.3 LTAIBG, debiendo informar a la persona solicitante de esta circunstancia. Y tras lo cual se continúe el procedimiento hasta dictarse la Resolución correspondiente.

La Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica deberá ordenar la retroacción del procedimiento en el plazo máximo de diez días desde la notificación de esta Resolución. Y deberá resolver el procedimiento en el plazo máximo de resolución previsto en la normativa que le resulte de aplicación, contado igualmente desde la notificación de esta Resolución, sin perjuicio de la suspensión del plazo derivada del artículo 19.3 LTAIBG.

La resolución que ponga fin a dicho procedimiento podrá ser reclamada potestativamente ante este Consejo, circunstancia que deberá ponerse de manifiesto en su notificación en aplicación de lo previsto en el 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento

administrativo común de las Administraciones públicas.

Este Consejo es consciente de las dificultades (o imposibilidad) que conlleva dar trámite de alegaciones a los aproximadamente 150.000 establecimientos inspeccionados, según la información remitida por el órgano. Por ello, entendemos que la sustitución de la notificación individual del trámite por una consulta a las entidades más representativas del sector o sectores afectados, junto con una publicación general del trámite en aplicación del artículo 45 LPAC, podría dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 19.3 LTBG de una manera satisfactoria.

Decimocuarto. Este Consejo debe pronunciarse igualmente sobre la parte de la reclamación relativa al mal uso de la ampliación de plazos prevista en la Ley. Efectivamente, el artículo 20.1 LTBG permite la ampliación del plazo máximo de resolución cuando el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario.

Y no parece que el órgano reclamado haya utilizado esta posibilidad debidamente, a la vista de que la resolución de la solicitud acordó su inadmisión, sin proporcionar información alguna de la solicitada. Esta actuación supone una mala praxis que es contraria a los principios de libre acceso a la información pública y al de responsabilidad, previstos en el artículo 6 LTBG, así como a los de buena fe y confianza legítima contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, y que rigen la actuación de todas las administraciones públicas.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por *XXX*, contra la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, de la Consejería de Salud y Familias, de la Junta de Andalucía, por denegación de información pública.

Segundo. Instar a la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica a que proceda a la retroacción del procedimiento en los términos indicados en el Fundamento Jurídico Séptimo.

Tercero. Instar a la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.